

SECRETARIA: A despacho para fines pertinentes

Buga, 20 de Junio de 2023

10,11, 12,17,18,19 de Junio de 2023, inhábiles por ser sábados, domingos, y festivos

Julio Andrés Galeano

Secretario

INTERLOCUTORIO N°. 652

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Proceso : Verbal de Separación de Bienes

Demandante: Holmes Calero Loaiza

Demandado: Diana Elizabeth Agudelo Ramos

Radicado: 76-111-31-10-002-2023-00069.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Como quiera que en este proceso no se ha trabado la Litis, el juzgado prescinde del traslado a la parte demandada del escrito que contiene el recurso de reposición -artículo 110 del C. G. del P.-, procediéndose decidir de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante HOLMES CALERO LOAIZA contra los numerales 2º y 3º de la parte resolutive del auto No. 284 del junio 08 de 2023, notificado por estado el 9 del mismo mes y año.

II.- ANTECEDENTES. -

Mediante auto No. 284 del 08 de junio de 2023, este juzgado se abstuvo de tener en cuenta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada DIANA ELIZABETH AGUDELO RAMOS, por cuanto la parte demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso; razón por la cual se dispuso requerirla para que realizara nuevamente el mencionado acto procesal, ciñéndose para ello a lo previsto en la citada norma, esto es, asegurándose que se entregue copia de la comunicación enviada cotejada y sellada por parte de la empresa que prestó el servicio de correo; decisión con la cual no estuvo de acuerdo el apoderado de la parte

demandante, quien dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición en contra de los numerales 2º y 3º de la providencia recurrida:

CONSIDERACIONES. –

1.- La reposición es un medio de impugnación autónomo con el cual se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para, si es del caso, reconsiderarla en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que el recurrente exponga los motivos que lo sustentan.

De acuerdo con el texto del art. 318 del Código General del Proceso, este medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, debiéndose interponer por escrito cuando la decisión se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

2.- El texto de la parte pertinente del auto recurrido en reposición es del siguiente tenor:

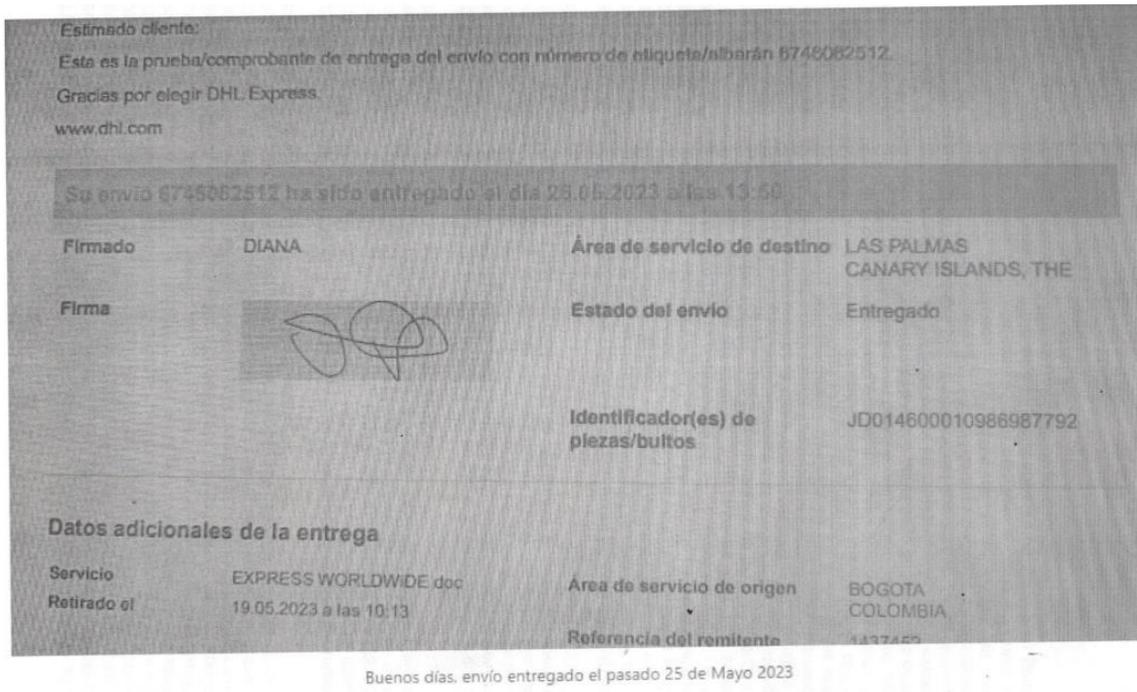
"Así mismo, allegada la notificación personal para que sea tenida en cuenta en el presente proceso, constata este despacho que NO evidencia que la copia de la comunicación enviada a la demandada se encuentre cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, por tanto, no cumple con lo establecido en artículo 291 del Código General del Proceso".

A su turno, la inconformidad del recurrente se sustenta en los siguientes términos:

" (...) anexo con este escrito la constancia expedida por la empresa SERVIENTREGA donde da fe que el día 25 de mayo del 2023 a las 13:59 hora de España, le fue entregado a la señora DIANA, el sobre que contenía los documentos de aviso para su notificación del proceso en cita. Y tan cierto es dicho actuar, que al suscrito ya lo llamó la abogada LINA ECHEVERRY desde el municipio de Guacarí Valle, por instrucciones de la demandada Diana Elizabeth Agudelo Ramos. A este escrito me permito anexar la constancia

de Servientrega con el pantallazo enviado a mi correo de que efectivamente le fue entregado el sobre de aviso a la citada”.

La constancia a que se refiere el libelista es la siguiente:



3.- Sobre la manera como se debe llevar a cabo la notificación personal, el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"LA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL DEBERÁ COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN, Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA DE ESTA EN LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE. AMBOS DOCUMENTOS DEBERÁN SER INCORPORADOS AL EXPEDIENTE. (...) (SUBRAYADO Y RESALTADO DEL JUZGADO).

Por su parte el artículo 8º de la Ley 2213 del año 2022 señala que las "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Refiriéndose al ritual previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable también a lo previsto en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 ibídem, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, edición de 2026, página 750, refiere lo siguiente:

*"De manera similar a como antes se procedió, **LA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADO EXPEDIRÁ CONSTANCIA DE HABER SIDO ENTREGADO EL AVISO EN LA RESPECTIVA DIRECCIÓN, LA CUAL SE INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE, JUNTO CON LA COPIA DEL AVISO DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA**". (Autor y obra citadas, mayúsculas y negrillas del juzgado).*

3.- En este caso concreto, se observa que para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada DIANA ELIZABETH AGUDELO RAMOS, el recurrente optó por la opción contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, por remitirle *"...una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días"*.

Para el juzgado el que la parte demandante hubiese opcionado por llevar a cabo la notificación personal del admisorio de la demanda a la contraparte de la forma prevista en el artículo 291 del Código General del proceso, implicaba necesariamente que en el desarrollo del mencionado acto procesal debía observar de manera rigurosa lo previsto en el inciso 4º del numeral 3º de la mencionada norma, y por ello **LA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL**

DEBERÁ COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN, Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA DE ESTA EN LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE. AMBOS DOCUMENTOS DEBERÁN SER INCORPORADOS AL EXPEDIENTE",

disposición que a despecho de las respetables labores de interpretación que hace el recurrente, no es viable pasar de agache la exigencia que el juzgado echó de menos en el proveído impugnado, en el entendido que obrar de la manera como lo quiere el libelista, implicaría llevarse de calle los derechos ajenos, que en este caso es el derecho de la demandada a conocer de la existencia del proceso, asaz de que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del C.G.P. *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8125-2022, se refirió a las garantías al debido proceso que se resguardan mediante el sistema de notificaciones personales previsto en las normas procesales civiles, puntualizando lo siguiente:

"2. LA PRINCIPIALÍSTICA² Y LA TELEOLOGÍA DE LAS MÁXIMAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 291, 292 Y 91 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PERMITEN SOSTENER QUE TALES NORMAS PROCURAN POR QUE LA PARTE DEMANDADA O EL SUJETO CONVOCADO, EN ÚLTIMAS, CONOZCA (I) DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO; (II) DEL CONTENIDO DEL AUTO DE APERTURA O QUE LO LLAMÓ A JUICIO; Y, (III) DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS".

"Téngase en cuenta que las garantías asociadas a la contradicción integran el núcleo esencial del debido proceso, de manera que cualquier restricción injustificada de tal derecho deviene inadmisibles. Tanto más si, a vuelta del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, la interpretación de las disposiciones comentadas debe propender por la «efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial». Contexto que en toda su

*dimensión reclama la sensatez del juzgador **PARA NO AVALAR EL CONTRASENTIDO DE TRASLADARLE AL CIUDADANO LA CARGA DE SOPORTAR ADVERSAMENTE EL NO HABER RECIBIDO LOS DOCUMENTOS A TIEMPO POR PARTE DEL MISMO DESPACHO.***” (Mayúsculas y negrillas del juzgado).

Ahora, si lo que quiere expresar el recurrente es que el acto de notificación cumplió con su finalidad, por cuanto incluso recibió llamada de “*la abogada LINA ECHEVERRY desde el municipio de Guacarí Valle, por instrucciones de la demandada Diana Elizabeth Agudelo Ramos*”, está a su alcance comunicarse nuevamente con la mencionada profesional del derecho para que le suministre el correo electrónico de la demanda, para agotar la notificación por la vía prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; puesto que, valga decirlo, a la fecha en este juzgado no se ha recibido ninguna comunicación al respecto por parte de la togada.

Por lo brevemente señalado se DENEGARA la reposición del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º. **NO REPONER** los numerales 2º y 3º de la parte resolutive del auto No. 284, de junio 08 de 2023, por lo expuesto en precedencia.

2º. EXHORTAR a la parte demandante a que dé cumplimiento al requerimiento, en aras de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 117
HOY 29 de junio de 2023 A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO Julio Andrés Galeano

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe571e95f0eae1463a7d3fdfe475a086f4661985f1df83f16dca40e5ef9c5d**

Documento generado en 28/06/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>